

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES; LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS INTERESADOS EN CONSTITUIRSE COMO UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL; Y LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES EN ELECCIONES LOCALES.**

### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), definiendo, respectivamente, nuevas reglas en el proceso electoral y nuevas condiciones para la participación de los partidos políticos y ciudadanos, entre ellas los procedimientos relativos a la constitución y registro de nuevos partidos políticos nacionales y estatales, concediéndoles a los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE) la atribución de registrar a los últimos mencionados.
3. Con fecha 30 de junio del año 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.
4. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización, en cuyo artículo Primero Transitorio determinó que los OPLE establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece dicho Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

### **CONSIDERANDOS**

I.- Conforme lo señala el párrafo primero, de la base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

- II.** Que el artículo 6° fracción IV de la Ley Electoral del Estado, dispone que se entiende por agrupaciones políticas estatales las formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una.
- III.** Que en concordancia, el artículo 104, incisos m) y r) de la Ley General establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en diversas materias, entre ellas, la relativa a desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE. Asimismo dichos organismos deberán ejercer las funciones en las materias no reservadas al INE y que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- IV.** Por su parte, el artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos, precisa que éstos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio que contarán con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los OPLE.
- V.** En términos del artículo 1, inciso h) de la Ley de Partidos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.
- VI.** En los artículos 5 y 9, párrafo 1, inciso b) del citado ordenamiento se dispone que su aplicación corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, al Instituto Nacional Electoral y a los OPLE, entre otros; y que corresponde a éstos últimos la atribución de registrar a los partidos políticos locales.
- VII.** Los artículos 10 al 18 de la citada Ley de Partidos determina la normatividad aplicable al procedimiento para que las Organizaciones de Ciudadanos puedan constituir un partido político nacional o local.
- VIII.** En ese tenor, atendiendo a lo previsto por el artículo 11, párrafo 2, de la Ley de Partidos, relativa a que las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal deberán informar dentro de los primeros 10 días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos, a partir del momento en que comunique a este organismo electoral sobre dicha pretensión y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, y considerando además, que el INE estableció que las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partido político, serán susceptibles de ser fiscalizadas siempre y cuando la legislación local así lo contemple.

- IX.** A su vez, el artículo 212 de la Ley Electoral del Estado, señala que las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la citada Ley y en el Reglamento correspondiente.
- X.** Que conforme al artículo 217, numeral 2 de la Ley General, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.
- XI.** Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.
- XII.** Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.
- XIII.** Que el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo integrará las Comisiones Temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. Así mismo contará con Comisiones Permanentes como son: I. Fiscalización, II. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política; III. Organización Electoral; IV. Prerrogativas y Partidos Políticos; V. Administración, VI. Quejas y Denuncias, VII De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral y VIII. De Igualdad de género y Violencia política las cuales deberán de estar integradas exclusivamente por Consejeros Electorales, quienes actuarán por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.
- XIV.** Que el artículo 67, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, señala que para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá dentro de sus atribuciones la de vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y de más sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por la ley en la materia, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la misma.

**XV.** Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

**XVI.** En virtud de lo anterior, y ante la obligación de salvaguardar los derechos de los entes fiscalizables, surge la necesidad de crear un instrumento en el que se establezcan los requisitos y el procedimiento para el cumplimiento de la obligación de informar sobre el origen, uso y destino de los recursos, siendo un instrumento de carácter general, en donde se establecen la totalidad de reglas de la materia, de acuerdo con las atribuciones del Consejo y sus órganos respectivos, con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 6, fracción IV, 30, 40, 44, fracción I, inciso a), 60, 67, 90, 212, 213, 214, 215 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

**REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES; LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS INTERESADOS EN CONSTITUIRSE COMO UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL; Y LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES EN ELECCIONES LOCALES.**

**LIBRO PRIMERO  
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
OBJETO, INTERPRETACIÓN Y GLOSARIO**

**Artículo 1.** La normatividad contenida en el presente Reglamento es de orden público y observancia general y obligatoria para todos los sujetos obligados registrados, acreditados o en liquidación ante este Consejo, y tiene por objeto:

- a) Establecer los procedimientos de fiscalización sobre el manejo de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, respectivamente, las agrupaciones políticas, organizaciones de observadores electorales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, así como lo relativo a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban y que estén obligados a presentar y lo relativo a los lineamientos y formatos aplicables, lo anterior en términos de

lo establecido por los artículos 65, 66 fracción XI y 67 fracciones X y XI de la Ley Electoral del Estado.

**Artículo 2.** La aplicación y cumplimiento de este Reglamento corresponde al Consejo a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad.

**Artículo 3.** Para efecto de este Reglamento, se entenderá por:

- I. LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
- II. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Reglamento de Fiscalización del INE: El Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- IV. Ley Electoral del Estado: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- V. Reglamento: El Reglamento de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- VI. INE: El Instituto Nacional Electoral.
- VII. Consejo: El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- VIII. Pleno: El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- IX. Unidad: La Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo.
- X. Comisión de Fiscalización: Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo.
- XI. Agrupaciones Políticas: Formas de organización ciudadana cuyo objetivo principal es coadyuvar a elevar el nivel de la educación cívico-política de los potosinos, mediante la promoción de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una.
- XII. Organización de Ciudadanos: Las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido político estatal.

- XIII. Organización de Observadores Electorales: Conjunto de ciudadanos organizados que obtengan su registro y/o acreditación ante el Consejo, tendientes observar los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral Local, así como los actos de la jornada electoral.
- XIV. Partido Político Estatal en Liquidación: Partido político estatal que haya perdido su registro.
- XV. Sujetos Obligados por Delegación de Facultades: Partidos Políticos con registro y/o acreditación ante el Consejo, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes a puestos de elección popular de índole local.
- XVI. Sujetos Obligados: agrupaciones políticas, organizaciones de observadores electorales y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal.
- XVII. Órgano Interno: El órgano encargado de la obtención y administración de los recursos generales, tanto de la agrupación política, la organización de observadores electorales y la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos.

**Artículo 4.** La interpretación de este Reglamento será conforme a los principios establecidos en el artículo 8° de la Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

**Artículo 5.** La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los sujetos obligados se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en la obtención, aplicación, comprobación y justificación de sus ingresos y egresos, así como en la presentación de los informes respectivos, se ajusten a las disposiciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento;
- II. Implementar un sistema de control de inventarios de bienes muebles e inmuebles de los sujetos obligados y autorizar la baja de estos.
- III. Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora.

- IV. Elaborar y someter a consideración de la Comisión los proyectos de reglamento en materia de fiscalización, quejas y procedimientos, en lo que respecta a las obligaciones que tengan los sujetos obligados dentro de esta materia en observancia a los lineamientos que a efecto establezca la autoridad electoral nacional y local.
- V. Elaborar los proyectos de acuerdo relativos a los estados financieros de los sujetos obligados sobre los ingresos y egresos.
- VI. Garantizar el derecho de audiencia de los entes obligados y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias.
- VII. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos previstos en la reglamentación correspondiente.
- VIII. Acordar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo los asuntos de su competencia.
- IX. Proponer a la Comisión para su posterior aprobación por el Pleno, las reformas al presente Reglamento, y
- X. Las que le confieren la legislación local, así como la normatividad y disposiciones emitidos por el INE, el Reglamento y las demás que por la naturaleza de la materia se desprendan.

**Artículo 6.** En los casos en los que el INE delegue la facultad de fiscalización al Consejo, la Unidad se regirá conforme a la normativa General, así como a los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que en esta materia expida el INE.

**Artículo 7.** Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto, atendiendo a las atribuciones de la propia Comisión, o por el Pleno del Consejo, en su caso.

### **CAPÍTULO TERCERO REGLAS GENERALES**

**Artículo 8.** La trasgresión del presente Reglamento será sancionada conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, en el supuesto de encontrarse ante la probable comisión de conductas diversas a las establecidas en la Ley, se dará vista a la autoridad competente.

**Artículo 9.** Los sujetos obligados, deberán proporcionar los datos y documentos que garanticen fehacientemente la veracidad de lo reportado en los informes sobre el origen uso y

destino de sus recursos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

**Artículo 10.** Los informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados serán presentados de manera física, conforme a las especificaciones y formatos establecidos en el presente Reglamento, los demás documentos contables que deban acompañarse, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

**Artículo 11.** Con el objeto de formalizar la presentación de los informes que deban presentar los sujetos obligados sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno, acreditado ante el Consejo.

**Artículo 12.** Una vez presentados los informes por parte de los sujetos obligados ante la Unidad, las únicas modificaciones que podrán realizar a éstos y a sus registros contables, son aquellas que se les observen y notifiquen mediante oficio y sólo podrán ser complementados a través de aclaraciones o rectificaciones derivadas de la existencia de errores u omisiones detectadas durante el proceso de revisión.

**Artículo 13.** Una vez recibida la documentación comprobatoria, así como el informe correspondiente, la Unidad revisará que:

- I. Que los ingresos declarados por cualquiera de los conceptos estén soportados con los recibos oficiales y la documentación comprobatoria correspondiente.
- II. Los gastos erogados estén amparados con los comprobantes a nombre del sujeto obligado y reúnan los requisitos fiscales vigentes en la fecha del gasto efectuado.
- III. Las firmas autógrafas contenidas en los informes y la documentación comprobatoria, correspondan a las autorizadas por los sujetos obligados.
- IV. Los informes cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 14.** Cuando existan ajustes o reclasificación a los registros contables derivados de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria, la Unidad podrá solicitar que se efectúen las modificaciones que correspondan y se elaboren nuevamente los reportes e informes a que den lugar, solicitando al ente obligado la documentación comprobatoria que, en su caso, proceda.

**Artículo 15.** Sí durante la revisión se advierten la existencia de errores y omisiones técnicas, se notificarán al sujeto obligado que hubiere incurrido en ello a efecto de que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten las aclaraciones, justificaciones y documentación complementaria tendente a solventar las observaciones.

**Artículo 16.** La Unidad notificará al sujeto obligado si las aclaraciones o rectificaciones realizadas subsanan los errores u omisiones encontrados, en caso contrario, otorgará un plazo improrrogable de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación para que las subsane. La Unidad informará al sujeto obligado respectivo, del resultado de las aclaraciones o rectificaciones formuladas antes del vencimiento que la Unidad tiene para la elaboración del Dictamen.

En caso de que el sujeto obligado de que se trate, sea omiso en informar o no manifieste lo que a su interés convenga en el término señalado, se tendrá por incumplido el requerimiento formulado.

**Artículo 17.** En cumplimiento a la función de vigilancia a cargo de la Unidad, y con la finalidad de llevar a cabo un proceso de revisión dinámica y oportuno, ésta podrá acordar la práctica de revisiones preventivas y en forma simultánea al proceso ordinario, a la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos que generen, pudiendo emitir las recomendaciones que estime conducentes.

**Artículo 18.** Los órganos internos de los sujetos obligados podrán solicitar a la Unidad la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

**Artículo 19.** El dictamen consolidado que presente la Unidad ante la Comisión para su posterior aprobación por el Pleno del Consejo, deberán contener lo siguiente:

- a). Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b). El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado a cada sujeto obligado y la valoración correspondiente;
- c). Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y
- d). En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.
- e). Las observaciones que resulten del incumplimiento a la normatividad aplicable.

**Artículo 20.** Será de aplicación supletoria para los asuntos no previstos en la Ley y la reglamentación que para los efectos apruebe el Pleno del Consejo, las disposiciones

contenidas en la LGPP, el Reglamento de Fiscalización del INE y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE.

**Artículo 21.** El cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento no releva a los sujetos obligados del cumplimiento de las obligaciones que en la materia les imponga la LGIPE y la LGPP, así como los reglamentos expedidos por el INE.

**Artículo 22.** La Unidad podrá, en los términos de lo establecido en los convenios de coordinación que se celebren con el INE, solicitar a dicho órgano información respecto de la transferencia de recursos federales al ámbito local, informarles respecto de las transferencias de recursos local al ámbito federal y evaluar la pertinencia de que se lleven a cabo intercambios de información respecto del origen y la aplicación de los recursos de los sujetos obligados en los distintos ámbitos de competencia de cada autoridad.

**Artículo 23.** El Consejo podrá celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos respecto los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL CÓMPUTO DE PLAZOS**

**Artículo 24.** El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo y aquellos que sean considerados inhábiles en el acuerdo respectivo. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efecto la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican.

#### **CAPITULO QUINTO DE LOS PLAZOS DE CONSERVACIÓN**

**Artículo 25.** La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, deberá ser conservada por éstos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que sea aprobado el dictamen correspondiente, o de la fecha de la resolución que recaiga al recurso que llegara a interponerse en su contra. Dicha información deberá mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización.

Los requisitos y plazos de conservación de la documentación establecidos en el presente Reglamento, son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS ERRORES U OMISIONES**



**Artículo 26.** Serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica, solo cuestiones de forma, entre otras las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación de los registros contables;
- III. Errores en el llenado de los informes y formatos aplicables; y
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha diversa, pero dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 27.** Serán considerados errores o irregularidades de fondo, entre otros, los siguientes:

- I. Aquellos que no acrediten el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos o egresos;
- II. La falta de documentación comprobatoria para acreditar los ingresos y egresos;
- III. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
- IV. Aquellos casos donde se detecte dolo, intencionalidad u ocultamiento en los documentos presentados;
- V. Comprobación de gastos realizados en rubros no contemplados por la Ley y el presente Reglamento; y
- VI. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan las disposiciones fiscales.

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán informar a la Comisión de Fiscalización, su domicilio legal, social o su equivalente para oír y recibir notificaciones. Dichas notificaciones deberán ser informadas de manera inmediata, y las modificaciones o cambios que éstos presenten, dentro de un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que se efectúen.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL REGISTRO CONTABLE**

**Artículo 29.** El órgano interno deberá apegarse, para el registro de sus operaciones financieras, a las normas establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables y utilizar el catálogo de cuentas que se incluye como anexo al presente Reglamento, con el objeto de que la revisión pueda realizarse con criterios homogéneos.

**Artículo 30.** En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada órgano interno podrá abrir cuentas adicionales al “Catálogo de Cuentas” para llevar su control contable.

**Artículo 31.** El órgano interno generará en forma mensual las balanzas de comprobación a último nivel y, al final de cada ejercicio, una balanza de comprobación final, que será anexada en los informes respectivos.

**Artículo 32.** Cada órgano interno deberá elaborar, con cortes en forma mensual, las conciliaciones bancarias basándose en el estado de cuenta del banco y registros de auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser avaladas por él o los responsables del propio órgano interno, y ser enviadas conjuntamente con los informes respectivos.

**Artículo 33.** En la emisión de pólizas de ingresos, egresos y diario, éstas deberán ser enumeradas consecutivamente sin realizar cortes mensuales.

**Artículo 34.** Las pólizas de cheque que se elaboren deberán acompañarse de la copia fotostática del cheque expedido, con el fin de verificar la utilización de las firmas autorizadas, fecha, firma y, en su caso, sello, de la persona física o moral que recibe el cheque.

**Artículo 35.** La propiedad de los bienes será acreditada, para efectos de su registro contable, mediante facturas originales o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados contablemente.

**Artículo 36.** El importe total del inventario físico, deberá coincidir con los saldos reportados en los estados financieros y balanzas de comprobación.

**Artículo 37.** Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, conforme al formato autorizado “CEA”, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida o beneficio neto obtenido, así como, el nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento, conjuntamente con las fichas de depósito bancarias y un ejemplar impreso o grabación de la propaganda utilizada para la celebración del evento, según sea el caso.

**Artículo 38.** Por lo que respecta a las rifas y sorteos, los sujetos obligados deberán integrar un expediente en original, o en su caso copia certificada expedida por la Secretaría de

Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito.

**Artículo 40.** Para el caso específico de sorteos y rifas, la comprobación deberá contener, además, lo siguiente:

- a) El bien a sortear;
- b) El permiso legal para realizar el acto,
- c) La manifestación del número de boletos emitidos y entrega de boletos sobrantes;
- d) La factura de la imprenta responsable de la impresión de los boletos;
- e) La manifestación expresa de la fecha, hora y lugar donde se celebró el evento;
- f) Un ejemplar donde se hayan publicado los resultados; y
- g) Una constancia de la entrega recepción del bien sorteado o rifado.

**Artículo 39.** Los gastos de operación deberán relacionarse con los siguientes conceptos:

I. **Servicios Personales:** Las partidas de sueldos de quienes ocupen cargos dentro de la estructura del sujeto obligado, personal que realice trabajo de tipo administrativo en donde deberán considerarse además de los honorarios, las compensaciones y reconocimientos de manera desglosada y cualquier otra percepción de tipo económico, debiendo acompañar la documentación que soporte fehacientemente la realización del pago.

II. **Materiales y Suministros:** Las partidas de papelería, material de oficina, impresión de formas y fotocopiado, libros y revistas, material de limpieza, material de fotografía y cinematografía, consumibles para computadora, combustibles y lubricantes, enseres menores y mantenimiento de instalaciones, viajes y traslados, hospedaje, consumos, traslados, y otros asociados para la realización de sus eventos.

III. **Servicios Generales:** Las partidas de pagos de servicios como teléfono, electricidad, agua potable, vigilancia, limpieza, además del pago de arrendamiento de edificios y locales, mensajería y paquetería, cursos y seminarios, servicios profesionales (honorarios), mantenimiento de equipo de cómputo, mantenimiento de equipo de transporte, y mantenimiento de oficinas;

IV. **Bienes Muebles e Inmuebles:** Se consideran los activos fijos obtenidos por las diferentes modalidades de financiamiento permitidas por la Ley y las disposiciones que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo.

**Artículo 40.** Para el caso específico de sorteos y rifas, la comprobación deberá contener, además, lo siguiente:

- a) El bien a sortear;
- b) El permiso legal para realizar el acto,
- c) La manifestación del número de boletos emitidos y entrega de boletos sobrantes;
- d) La factura de la imprenta responsable de la impresión de los boletos;
- e) La manifestación expresa de la fecha, hora y lugar donde se celebró el evento;
- f) Un ejemplar donde se hayan publicado los resultados; y
- g) Una constancia de la entrega recepción del bien sorteado o rifado.

**Artículo 41.** Los egresos realizados deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del sujeto obligado la persona que efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber:

- I. El nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes del sujeto obligado.
- II. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien lo expida.
- III. Contener impreso el número de folio.
- IV. Lugar y fecha de expedición.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampara.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deben trasladarse o retenerse, en su caso.

Los sujetos obligados serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por este Reglamento.

Para efectos de comprobación, el sujeto obligado deberá acompañar a sus informes la representación impresa del CFDI y el archivo electrónico XML, en caso contrario el gasto será considerado como no comprobado.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS NOTIFICACIONES



**Artículo 42.** Las notificaciones se realizarán en el domicilio acreditado por los sujetos obligados en el horario y días considerados como hábiles, ya sea a través de las personas autorizadas para tales efectos o al representante de la organización de que se trate. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal o por estrados.

Si al momento de efectuar una notificación no se encuentra la persona a quien se dirige la notificación, la actuación se entenderá con quien se encuentre en el domicilio autorizado.

Las cédulas de notificación personal deberán observar las reglas previstas en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las notificaciones se practicarán por estrados si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. La persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula;
- II. El domicilio se encuentre cerrado;
- III. El domicilio proporcionado no resulte cierto;
- IV. El domicilio señalado se encuentre fuera de la Capital del Estado; y
- V. El sujeto obligado no haya acreditado domicilio.

En los casos precisados en las fracciones I y II, el funcionario responsable de efectuar la notificación fijará, en un lugar visible del domicilio señalado para tal efecto, la cédula y el documento que se pretenda notificar; asentará la razón correspondiente en autos, y fijará la notificación en los estrados del Consejo.

Cuando se actualicen las hipótesis contempladas en las fracciones III, IV y V se fijará en los estrados del Consejo la cédula y el documento que se pretenda notificar.

En todos los casos, al efectuar una notificación se dejará en el expediente la cédula y copia del documento materia de la notificación y se asentará la razón de la diligencia.

Las cédulas y los documentos que se notifiquen por estrados, permanecerán fijados por el término de cuarenta y ocho horas; por lo que los efectos de la notificación iniciarán a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo de referencia.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 43.** Constituyen infracciones de los sujetos obligados, las siguientes:

- I. No informar y comprobar fehacientemente en los plazos establecidos en el presente Reglamento de acuerdo al sujeto obligado que se trate, el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades que realicen.
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación y reglamentación electoral, así como las disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 44.** Las sanciones aplicables a las infracciones en materia de fiscalización, serán las que se encuentran establecidas para cada sujeto obligado en la Ley Electoral del Estado.

## **TÍTULO II DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL ÓRGANO INTERNO Y GENERALIDADES**

**Artículo 45.** Las agrupaciones políticas deberán tener un órgano interno encargado de la administración financiera del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que señala el artículo 218 fracción X de la Ley. Dicho órgano interno se constituirá en los términos, características y modalidades que señalen las normas internas de cada agrupación política. Así mismo deberán informar el domicilio legal y social, para oír y recibir notificaciones, y las modificaciones o cambios que estos presenten en su órgano interno y en su domicilio, lo notificarán dentro de un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que se efectúen.

**Artículo 46.** Las agrupaciones políticas una vez obtenido el registro ante el Consejo, deberán notificar a la Unidad, en un término no mayor a diez días posteriores a su acreditación, la designación del titular del órgano interno que tendrá las obligaciones y atribuciones que se encuentran definidas en este ordenamiento.

**Artículo 47.** La Unidad de Fiscalización, tendrá el resguardo de la documentación comprobatoria presentada por las agrupaciones políticas hasta que el dictamen de gasto haya quedado firme, posteriormente, deberá entregarse a la agrupación respectiva, quien tendrá la obligación de conservarla, atendiendo a lo establecido en el artículo 25 de este ordenamiento.

**Artículo 48.** Con independencia de lo dispuesto en el presente Reglamento, las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social a que están obligadas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS, SU REGISTRO, EGRESOS, INVENTARIOS E INFORMES**

**Artículo 49.** Las agrupaciones políticas para el manejo de sus recursos para sus actividades, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Apertura de cuentas bancarias a nombre de la agrupación política;
- II. Abrir cuentas bancarias para el manejo de recursos destinados a sufragar los gastos que se efectúen en las campañas políticas derivados del convenio de participación política que celebren con los partidos políticos.
- III. Manejar sus cuentas de forma mancomunada por las personas que designe para tales efectos;
- IV. Realizar las conciliaciones bancarias en forma mensual y anexarlas a los informes trimestrales que correspondan.

La Unidad podrá requerir a las agrupaciones políticas que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

**Artículo 50.** Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

**Artículo 51.** El financiamiento que provenga de los afiliados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en efectivo o en especie realizados de forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén considerados como ingresos prohibidos en el Reglamento de Fiscalización del INE.

**Artículo 52.** El órgano interno de cada agrupación política deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas por los afiliados y simpatizantes, para aportaciones en efectivo y en especie.

**Artículo 53.** Dichos recibos se imprimirán en original y copia, y deberán expedirse en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación y la copia será anexada a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Número de folio;
- II. Denominación, domicilio y en su caso, emblema de la agrupación política;
- III. Cantidad con número y letra;
- V. Copia de identificación oficial del aportante;
- VI. Concepto de aportación;
- VII. Especificar si la aportación es en efectivo o en especie;
- VIII. Nombre y firma de recibido; y
- IX. Condición de afiliado o simpatizante.

**Artículo 54.** La agrupación política deberá llevar un control de folios de los recibos de las aportaciones que reciba. Dicho control permitirá verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por afiliados y por simpatizantes y deberán remitirse en original junto con los informes correspondientes.

**Artículo 55.** Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación política, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano interno de cada agrupación política.

**Artículo 56.** Las agrupaciones políticas no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a doscientas unidades de medida y actualización dentro del mismo mes calendario, las aportaciones que superen dicho monto invariablemente deberán realizarse mediante cheque o transferencia interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE). Los cheques deberán ser expedidos a nombre de la agrupación política y proveniente de una cuenta personal del aportante. En el caso de transferencias electrónicas interbancarias en la que se utilice la clave interbancaria estandarizada (CLABE), los comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de destino.

**Artículo 57.** El autofinanciamiento de las agrupaciones políticas, estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como cursos y seminarios, conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, así como de

cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, mismas que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En los informes trimestrales y consolidado anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos por aportaciones y los obtenidos con motivo de las actividades de autofinanciamiento.

**Artículo 58.** Se considerarán ingresos por rendimientos financieros a los intereses que obtengan las agrupaciones políticas por las operaciones bancarias o financieras que realicen, los cuales estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias.

**Artículo 59.** Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la agrupación política.

**Artículo 60.** Los egresos que lleven a cabo las agrupaciones políticas con motivo de sus actividades, deberán estar soportados con la documentación original y a nombre de la agrupación política. Dicha documentación debe cumplir con todas las disposiciones legales y fiscales aplicables, Todo gasto que se realice por una cantidad que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo, el cual deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario", de conformidad con lo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 61.** La agrupación política deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos y trabajadores que en su caso realicen actividades de carácter administrativo de acuerdo a lo señalado por la fracción I del artículo 39 del presente ordenamiento.

**Artículo 62.** Los gastos por concepto de salarios y retribuciones complementarias, no deberán exceder del treinta por ciento del total de sus erogaciones y se encuentran limitadas a una cantidad equivalente a trescientas unidades de medida y actualización por persona en un periodo de treinta días, aun cuando dichos pagos se realicen en varias exhibiciones.

**Artículo 63.** Los gastos de operación de las agrupaciones políticas deberán relacionarse con los conceptos que establece el artículo 39 (servicios personales, materiales y suministros, servicios generales y bien mueble e inmuebles) de este Reglamento.

**Artículo 64.** Las agrupaciones políticas tienen la responsabilidad de llevar un registro y control de sus inventarios por adquisición de bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tenga oficinas, complementándolo con la toma de un inventario físico cuando menos una vez al año al final del ejercicio, utilizando el formato "IAF" anexo al presente Reglamento, con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo.

**Artículo 65.** Los informes trimestrales deberán entregarse a la unidad dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del trimestre que corresponda, el informe anual antes del vencimiento del último informe trimestral, anexo a los informes trimestrales deberá integrarse un informe de las actividades que la agrupación realizó en el periodo respectivo, adjuntando documentación comprobatoria y justificadora, así como la evidencia que permitan verificar y dar certeza respecto de las actividades reportadas; en el supuesto de que la agrupación no acredite haber realizado al menos una actividad por año calendario, se estará a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado.

**Artículo 66.** Los informes trimestrales y el consolidado anual deberán estar integrados por:

1) Informes trimestrales:

- a) Reporte de ingresos y egresos del trimestre en cuestión;
- b) Documentación comprobatoria soporte, incluyendo pólizas correspondientes;
- c) Conciliaciones bancarias mensuales y estado de cuenta bancario que corresponda. Así mismo, la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- d) Control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes;
- e) Formato de control de eventos de autofinanciamiento en su caso; y
- f) Informe de actividades realizadas en el trimestre respectivo.

2. Informe anual:

- a) Reporte de ingresos y egresos de todo el ejercicio;
- b) Resumen de las aportaciones totales de cada uno de los asociados y simpatizantes durante el ejercicio en cuestión;
- c) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión;
- d) Informe anual sobre el origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas (IAAP);
- e) El inventario físico anual de bienes muebles e inmuebles, y
- f) La relación de las actividades realizadas durante el ejercicio y la forma en que dio cumplimiento a lo establecido en su Plan de Acciones Anualizado al que hace referencia la fracción XIV del numeral 218 de la Ley Electoral del Estado.

**Artículo 67.** La ausencia de ingresos de una agrupación política no la exime de la presentación de los informes respectivos, en el supuesto que se omita la presentación de dos o más en un mismo ejercicio, se estará a lo establecido por el artículo 216 fracción III.

**Artículo 68.** La Comisión de Fiscalización y la Unidad, contarán con un plazo de 50 días hábiles posteriores a la fecha de presentación del último informe financiero del año, para revisar los informes consolidados anuales que le presenten las Agrupaciones Políticas.

Si durante la revisión la Unidad advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la Agrupación Política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con dichos escritos deberán presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega.

Concluido el plazo para solventar observaciones anuales, dentro de los 30 días hábiles siguientes, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley, la Unidad citará a las Agrupaciones Políticas, a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la Agrupación Política, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.

La confronta a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en las instalaciones del Consejo, con la asistencia y participación del titular del órgano directivo estatal de la Agrupación Política y del responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo, así como de la Comisión de Fiscalización, y personal de la Unidad, y el Secretario Ejecutivo certificará lo acontecido durante la misma, levantando el acta respectiva, de la cual se dará un tanto a la Comisión y otro tanto a la Agrupación Política.

Realizada la confronta, la Unidad dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política, mismo que deberá reunir los requisitos señalados en el numeral 19 de este Reglamento.

### **TÍTULO III DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES**

**Artículo 69.** Las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político estatal, deberán informar a la Unidad mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido

político, a partir de la notificación a que se refiere el artículo 11 de la LGPP y hasta la resolución sobre la procedencia del registro.

**Artículo 70.** Las organizaciones de ciudadanos deberán tener un órgano interno encargado de la administración financiera del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que se refiere al artículo 11 de la LGPP. Dicho órgano interno se constituirá en los términos, características y modalidades que señalen las normas internas de cada organización de ciudadanos. Así mismo deberán informar el domicilio legal y social, para oír y recibir notificaciones, así como las modificaciones o cambios que estos presenten, en su órgano interno, domicilio, y lo notificarán dentro de un plazo no mayor a quince días posteriores a la fecha en que se efectúen.

**Artículo 71.** Los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos, serán presentados dentro de los diez días naturales posteriores al vencimiento de cada mes, los cuales deberán ser presentados en medio impreso, conforme a las especificaciones que determine la Unidad y en los formatos incluidos en el Reglamento, así como lo dispuesto por el artículo 50 del presente Reglamento.

**Artículo 72.** Los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la organización de ciudadanos, estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país. En cuanto a las aportaciones en efectivo, éstas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos.

**Artículo 73.** La Unidad podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

**Artículo 74.** La organización de que se trate presentará, con corte al fin de cada mes, informes de ingresos y gastos, debiendo acompañar los comprobantes respectivos en el ANEXO A. Al término de las actividades tendientes a la obtención del registro legal, la organización respectiva deberá presentar un informe final de ingresos y gastos en el formato ANEXO B.

**Artículo 75.** Para los casos en que el Consejo cancele el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político o no se otorgue el citado registro, las organizaciones dejarán de presentar el informe mensual a partir del mes siguiente a la notificación.

**Artículo 76.** Los plazos a que se sujetará el análisis de los informes presentados por las organizaciones, será de hasta quince días para el caso de los informes mensuales y de hasta

treinta días para el caso de los informes presentados mediante el ANEXO B, contados a partir de la fecha de recepción de los mismos.

**Artículo 77.** Una vez concluida la revisión a que se refiere el artículo anterior la Unidad, de ser el caso, notificará por escrito las observaciones encontradas, otorgando un plazo de diez días para solventarlas.

**Artículo 78.** Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medio impresos y estar firmados por la persona responsable del órgano de finanzas de la Organización de ciudadanos y a dichos escritos se anexará una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Unidad, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal adscrito a la misma.

La recepción de la documentación por parte de la autoridad no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para su entrega y recepción de documentación contenidas en este artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes mensuales o finales.

**Artículo 79.** En los casos que la autoridad electoral detectara alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma a la organización de ciudadanos mediante el oficio al que se hace referencia en el artículo 77 del presente Reglamento y dicha irregularidad no fuere subsanada por la organización de ciudadanos, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar a la organización de ciudadanos, si lo solicita, copias certificadas de la misma.

**Artículo 80.** La Unidad llevará a cabo la revisión y análisis de las aclaraciones y valoración de las justificaciones presentadas por las organizaciones y deberá elaborar un dictamen consolidado en forma anual, en términos de lo establecido por el numeral 19 del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VIGILANCIA DE LAS ASAMBLEAS**

**Artículo 81.** El Consejo podrá realizar actividades de inspección y vigilancia de los actos en los que se involucren ingresos y gastos de operación en el desarrollo de las asambleas, levantando el acta de verificación correspondiente, con la finalidad de validar la información entregada en los informes mensuales que se presenten.

**Artículo 82.** El acta de verificación que en su caso se levante deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y término de la verificación;

- II. Nombre de las personas designadas para realizar las actividades de Inspección y Vigilancia:
- III. La relatoría del acto o hecho, agregándose, en su caso, fotos, audio o video que se llegue a recabar, que constituyan ingresos o gastos de la Organización de ciudadanos en el desarrollo de la asamblea; y
- IV. Observaciones Generales.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA CONTABILIDAD REGISTRO DE LOS INGRESOS Y GASTOS**

**Artículo 83.** La organización de ciudadanos, a través de su órgano interno encargado de la administración financiera, deberá realizar el registro de los ingresos y gastos; observar los requisitos de la documentación comprobatoria; y los relativos al manejo de los recursos y la presentación de los informes en los términos de este Reglamento.

Los registros contables se llevarán desde el desarrollo de los actos previos a la constitución del partido político local y hasta el momento en que se finiquiten las obligaciones administrativas de la Organización de ciudadanos.

**Artículo 84.** La Unidad facilitará un catálogo de cuentas, con la finalidad de llevar un control de los registros contables, los cuales deberán ser realizados de manera descriptiva en el mes calendario que corresponda.

**Artículo 85.** Para efectos de este Reglamento, se entenderá por activos fijos, todos los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por parte de la organización y cuyo monto original de adquisición sea igual o superior al equivalente a ciento cincuenta días de la unidad de medida y actualización.

**Artículo 86.** La organización de ciudadanos, a través de su órgano de finanzas, tendrá la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, mismo que acompañarán en cada uno de los informes mensuales.

**Artículo 87.** La propiedad de los bienes de la organización de ciudadanos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos.

Los bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato, deberán inventariarse y registrarse en la contabilidad; valuarse y reportarse como aportación en especie.

De igual forma, se considerarán aportación en especie, aquellos bienes que sean utilizados en el desarrollo de las asambleas o se encuentren dentro de las instalaciones y que no hayan sido reportados en los informes respectivos.

Los bienes a los que se refiere el presente artículo, deberán ser registrados contablemente, ya sea como adquisición o arrendamiento al precio de mercado o al valor promedio de cuando menos dos cotizaciones que determine la organización de ciudadanos, para proceder a su registro.

**Artículo 88.** Para los efectos de este Reglamento, por lo que respecta a la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, la misma deberá mantenerse a disposición de la Comisión y la Unidad a efecto de que puedan solicitarla para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes correspondientes establecidos en este Reglamento.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS INGRESOS, EGRESOS E INFORMES MENSUALES**

**Artículo 89.** Los ingresos de la organización de ciudadanos estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas o personas afiliadas con residencia en el Estado de San Luis Potosí.

Las aportaciones en efectivo deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos.

Los ingresos en especie que reciba la organización de ciudadanos, deberán cumplir con lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 90.** Los ingresos en efectivo y en especie que reciba la organización de ciudadanos, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Todos los ingresos en efectivo que reciba la Organización de ciudadanos, deberán depositarse en la cuenta bancaria referida en el artículo anterior, que será manejada mancomunadamente por quienes se estipule en el acta constitutiva de la organización de ciudadanos, debiendo ser por lo menos dos personas designadas.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse y remitirse en sus informes mensuales a la Unidad de Fiscalización.

La Comisión y la Unidad podrán requerir a la organización de ciudadanos para que presente los documentos originales que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En todos los casos, las fichas de depósito con sello del banco en original o la

impresión de los comprobantes de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes.

**Artículo 91.** La organización de ciudadanos no podrá recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a doscientas unidades de medida y actualización dentro del mismo mes calendario, las aportaciones que superen dicho monto invariablemente deberán realizarse mediante cheque o transferencia interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE). Los cheques deberán ser expedidos a nombre de la agrupación política y proveniente de una cuenta personal del aportante. En el caso de transferencias electrónicas interbancarias en la que se utilice la clave interbancaria estandarizada (CLABE), los comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de destino.

La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexas a la póliza correspondiente.

**Artículo 92.** Para los efectos del límite anual de aportaciones en efectivo a la organización de ciudadanos, no podrán exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se haya determinado para la última elección de gobernador.

Las aportaciones en dinero que realice cada persona, tendrán un límite anual equivalente al 0.5% del monto total del tope de gastos fijado para la última elección de Gobernador.

**Artículo 93.** Todos los ingresos en efectivo que reciba la organización de ciudadanos, deberán estar sustentados con la documentación original y ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establece la normatividad aplicable.

**Artículo 94.** El responsable del órgano de finanzas de la organización de ciudadanos, deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas, según el formato que dicha organización determine.

Los recibos se imprimirán en original y dos copias, y se deberán expedir en forma consecutiva.

El original deberá entregarse a quien hizo la aportación, una copia será remitida al órgano de finanzas de la organización de ciudadanos, quien deberá anexarla a la póliza de ingresos correspondiente para su posterior presentación a la Unidad, y la otra permanecerá en poder de quien haya recibido el pago de la cuota.

**Artículo 95.** Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el circulante, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

Los registros contables deberán separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

**Artículo 96.** La organización de ciudadanos no podrá obtener financiamiento por concepto de préstamos personales en efectivo, cheque, transferencia bancaria o instrumento similar de personas físicas o morales.

Se entiende por préstamos personales, a las operaciones que realice la organización de ciudadanos con terceros y que son distintas a la adquisición de bienes o servicios con proveedores o prestadores de servicios, cuyos créditos pueden estar pactados en contratos o documentos mercantiles.

No se deberán suscribir contratos de mutuo para la obtención de financiamiento de personas físicas y morales.

**Artículo 97.** Todos los ingresos en efectivo que reciba la organización de ciudadanos, deberán depositarse exclusivamente en la cuenta bancaria a su nombre.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente, por lo que, junto con las mismas conciliaciones, éstos se remitirán a la Unidad cuando lo solicite o cuando lo establezca este Reglamento. La Unidad podrá requerir que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Los recibos expedidos, las fichas de depósito con sello del banco en original y las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a las pólizas de ingresos correspondientes y adjuntarse a los comprobantes idóneos de acuerdo con el tipo de operación y la localidad en que se efectuó.

**Artículo 98.** Los ingresos en efectivo deberán documentarse con lo siguiente:

- I. Original de la ficha de depósito o copia del estado de cuenta bancario en donde se observe e identifique la cuenta bancaria de origen y destino;
- II. El recibo de aportaciones en efectivo deberá estar acompañado de la copia legible de la credencial para votar vigente; y

III. Los ingresos derivados de actividades de autofinanciamiento, además de la ficha de depósito, deberán ser documentados con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del evento o actividad en la que se recaudó u obtuvo el ingreso.

**Artículo 99.** Se consideran aportaciones en especie:

I. Las donaciones de bienes muebles;

II. El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a la organización de ciudadanos;

III. La condonación de la deuda principal o sus accesorios a favor de la organización de ciudadanos, distintas a contribuciones.

IV. Los servicios prestados a la organización de ciudadanos a título gratuito, con excepción de los prestados por personas afiliadas que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente; y

V. Los servicios prestados a la organización de ciudadanos que sean determinados por el Consejo por debajo del valor de mercado.

**Artículo 100.** Las aportaciones que reciba en especie la organización de ciudadanos, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos señalados en este Reglamento.

**Artículo 101.** Los ingresos por donaciones de bienes muebles que reciba la organización de ciudadanos, deberán registrarse conforme a su valor comercial, determinado de la forma siguiente:

I. Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año y se cuenta con la factura correspondiente, se deberá registrar el valor consignado en tal documento;

II. Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará a valor nominal;

III. Si no se cuenta con la factura del bien aportado y este tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil unidades de medida y actualización, se determinará a través de una cotización;

IV. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y este tiene un valor aproximado mayor al equivalente a un mil unidades de medida y actualización, se determinará a través de un dictamen de perito valuador o bien un corredor público.

V. En toda donación de equipo de transporte terrestre, tales como automóviles y autobuses, entre otros, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

**Artículo 102.** Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que no correspondan al valor nominal, la organización de ciudadanos presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la copia de la credencial de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

Se deberá adjuntar a la póliza de registro, copia de la documentación que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado en comodato por parte del aportante.

**Artículo 103.** El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza.

En el caso de los espectáculos, eventos culturales y conferencias, notificarán a la Comisión sobre su celebración, con al menos diez días hábiles de anticipación. En estos casos, la Comisión podrá designar a personal de la Unidad para que asista y lleve a cabo la verificación correspondiente. La Comisión en caso de ordenar la verificación, informará a la organización por escrito su asistencia y el propósito de la verificación.

En todo caso, la organización de ciudadanos entregará a la Unidad elementos de convicción respecto de la veracidad de los espectáculos o evento cultural en cuestión.

En los informes deberán reportarse por separado, la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, con motivo de las actividades de autofinanciamiento.

**Artículo 104.** No está permitido a la organización de ciudadanos recibir financiamiento a través de colectas públicas.

**Artículo 105.** La organización de ciudadanos no podrá recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de las entidades federativas, y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la legislación respectiva y el Código;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
- III. Los organismos autónomos federales y estatales;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil;
- VIII. Los partidos políticos nacionales o locales;
- IX. Las personas morales; y
- X. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

**Artículo 106.** La organización de ciudadanos podrá establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos, a fin de obtener financiamiento por rendimientos financieros.

**Artículo 107.** Se considerarán ingresos por rendimientos financieros, los intereses que obtenga la organización de ciudadanos por las operaciones bancarias o financieras que realice.

**Artículo 108.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la organización de ciudadanos. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 109.** La organización de ciudadanos podrá utilizar bitácoras de gastos menores para sus gastos de operación ordinaria, exclusivamente en los rubros de gastos en servicios generales, viáticos y pasajes.

Todo gasto que cuente con comprobante, pero que no reúna los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, no podrá reclasificarse a las bitácoras de gastos menores.

**Artículo 110.** La organización de ciudadanos deberá comprobar con documentación que cumpla con requisitos fiscales, cuando menos el noventa por ciento del gasto reportado en el rubro de servicios generales; asimismo, podrán comprobar a través de bitácoras de gastos menores, hasta el diez por ciento del gasto total reportado en el rubro referido.

Los límites máximos descritos en el presente artículo, se determinarán para gastos de la operación ordinaria.

**Artículo 111.** En las bitácoras de gastos menores, la organización de ciudadanos deberá señalar con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aun y cuando no reúnan los requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación, o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados.

Los egresos estarán debidamente registrados en la contabilidad de la organización de ciudadanos en cuentas o subcuentas específicas para ello.

**Artículo 112.** Todo gasto que se realice por una cantidad que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo, el cual deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario", de conformidad con lo previsto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda.

Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados.

**Artículo 113.** Las erogaciones que se efectúen y registren contablemente con cargo a las cuentas de gastos "materiales y suministros" y "servicios generales" deberán ser agrupadas en cuentas y subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate.

**Artículo 114.** Las erogaciones que se efectúen para sufragar gastos de propaganda bajo cualquier modalidad, distintas a radio y televisión, requerirán la celebración de un contrato entre quien presta el servicio y la organización de ciudadanos, el cual será firmado por quien tenga la representación legal de dicha organización y quien presta el servicio, y deberá sujetarse a lo siguiente:

a) En el caso de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos:

- I. La especificación de las fechas de cada inserción;
- II. El nombre de la publicación;
- III. El tamaño de cada inserción;
- IV. El valor unitario de cada inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y
- V. La Organización de ciudadanos deberá conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones para efectos de comprobación.

b) En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:

- I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular;
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública;
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular;
- IV. Las dimensiones de cada anuncio espectacular;
- V. El diseño de cada uno de los anuncios espectaculares en medio electrónico; y
- VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine:

- I. La empresa con la que se contrató la exhibición;
- II. Las fechas en las que se exhibió la propaganda;

- III. La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;
- IV. El diseño de cada uno de los spots en medio electrónico; y
- V. El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

En el caso de la propaganda contratada en internet:

- I. La empresa con la que se contrató la exhibición;
- II. Las fechas en las que se exhibió la propaganda;
- III. Las direcciones electrónicas en las que se exhibió la propaganda;
- IV. El diseño de cada publicación en medio electrónico; y
- V. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

**Artículo 115.** La información detallada de la publicidad contratada, que consista en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden por cualquier medio la organización de ciudadanos, que se plasme, entre otros, en diarios, periódicos, revistas, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, propaganda exhibida en salas de cine, propaganda contratada en páginas de internet y otros medios impresos, deberá ser entregada a la Unidad para efectos de comprobación en sus informes correspondientes de manera impresa y en su caso a través de los medios magnéticos que se consideren necesarios para su almacenamiento.

La organización de ciudadanos deberá conservar la documentación que respalde estos datos reportados.

**Artículo 116.** En las erogaciones que efectúe la organización de ciudadanos por concepto de gastos en servicios personales, deberá verificarse que el soporte documental esté autorizado por el responsable de finanzas de la organización.

La organización de ciudadanos deberá sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras, las siguientes:

- I. Retener y enterar los impuestos que correspondan, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

- II. Proporcionar la constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de servicios profesionales;
- III. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- IV. Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

Lo establecido en el presente Reglamento, no releva a la organización de ciudadanos ni a las personas físicas que reciban pagos por parte de las mismas, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, laborales o cualquier otra que resulte aplicable.

**Artículo 117.** Los gastos efectuados por la organización de ciudadanos por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

**Artículo 118.** Los pagos que realice la organización de ciudadanos, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto.

Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma de quien presta el servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado a la organización de ciudadanos y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía vigente de quien presta el servicio.

La documentación deberá ser presentada a la Unidad anexo a los informes mensuales, o bien cuando la Comisión o la Unidad la requiera para su revisión.

**Artículo 119.** La organización de ciudadanos presentará sus informes mensuales en términos de lo dispuesto por el artículo 122 de este Reglamento.

**Artículo 120.** Los informes presentados por la organización de ciudadanos deberán:

- I. Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe;
- II. Considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración;

- III. Tener soporte documental de la totalidad de operaciones;
- IV. Soportados por los documentos contables previstos en este Reglamento; y
- V. Contener la firma de la persona responsable del órgano de finanzas.

**Artículo 121.** La organización de ciudadanos, junto con los informes mensuales, deberá remitir a la Unidad lo siguiente:

- I. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;
- II. El estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización de ciudadanos, así como la conciliación bancaria correspondiente;
- III. La balanza de comprobación mensual;
- IV. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;
- V. El inventario físico del activo fijo;
- VI. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y
- VII. Contratos con Instituciones Financieras.

**Artículo 122.** La organización de ciudadanos, a través de su órgano de finanzas, presentará en forma impresa los informes mensuales dentro de los diez días naturales siguientes a que concluya el mes correspondiente. Esta obligación tendrá vigencia a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo resuelva sobre el registro del partido político local.

**Artículo 123.** La Comisión, a través de la Unidad, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de la organización de ciudadanos, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la organización de ciudadanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley Electoral del Estado y este Reglamento.

**Artículo 124.** La unidad contará con diez días hábiles para revisar los informes presentados por la organización de ciudadanos.

Los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

Tratándose del informe del mes en el que se presente la solicitud de registro de la organización de ciudadanos, éste deberá presentarse junto con la misma solicitud. Dicho informe contendrá la información relativa al mes en el que se presente la solicitud.

**Artículo 125.** La Comisión y la Unidad tendrán en todo momento la facultad de solicitar a la organización de ciudadanos, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

Durante el periodo de revisión de los informes, la organización de ciudadanos tendrá la obligación de permitir a la Comisión y la Unidad, el acceso a todos los documentos originales, ya sea de forma impresa o digital, que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

La Comisión informará por oficio a la organización de ciudadanos, el o los nombres de los auditores adscritos a la Unidad, que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente; así como en el curso de la revisión, de cualquier aumento o disminución del personal comisionado que se requiera.

A la entrega de los informes de la organización de ciudadanos, así como de la documentación comprobatoria, se levantará un acta que firmará la persona responsable de la revisión, así como la persona que los entregue por parte de la organización de ciudadanos.

La Comisión y la Unidad podrán retener documentación original y entregar al sujeto obligado si lo solicita, copias certificadas de la misma.

**Artículo 126.** Respecto de la revisión de los informes de la organización de ciudadanos, el proceso de fiscalización deberá prever:

- I. La elaboración de un oficio de errores y omisiones respecto de cada informe mensual presentado;
- II. La generación de un oficio de errores y omisiones que comprenda el seguimiento a las observaciones realizadas respecto de los informes mensuales presentados a partir del escrito de intención y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro;

- III. La Comisión de Fiscalización otorgará un plazo de diez días naturales a efecto que la organización de ciudadanos presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, respecto a los informes antes señalados;
- IV. Una vez transcurrido el plazo descrito, respecto al oficio señalado en la fracción II del presente artículo, la Unidad contará con veinte días hábiles para presentar el Dictamen a la Comisión, para que ésta a su vez, en un plazo máximo de diez días hábiles, lo revise y autorice para su integración al proyecto de resolución, en el que se determine sobre la procedencia de registro de la organización de ciudadanos por el Pleno del Consejo; y

**Artículo 127.** La organización de ciudadanos por ningún motivo podrá presentar nuevas versiones de los informes, sin previo requerimiento de la Comisión o la Unidad. Los cambios de los informes presentados solamente serán resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la autoridad.

Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, la organización de ciudadanos deberá presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones enviadas en los oficios.

**Artículo 128.** Durante el procedimiento de revisión de los informes de la organización de ciudadanos, la Comisión de Fiscalización, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos, la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en estos.

De los resultados de dichas prácticas, se informará en el dictamen correspondiente.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES**

**Artículo 129.** En caso de que la organización de ciudadanos obtenga su registro como partido político local, las sanciones se aplicarán a éstos a partir de la fecha que se otorga el respectivo registro.

En caso de que la organización de ciudadanos no obtenga el registro como partido político local, se dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

## **TÍTULO IV DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 130.** Todos los ingresos que reciban las organizaciones de observadores por cualquier modalidad de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

**Artículo 131.** Todos los ingresos deberán depositarse en una cuenta bancaria a nombre de la organización de observadores. Los estados de cuenta respectivos deberán ser presentados a la Unidad junto con su informe sobre el origen y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.

**Artículo 132.** Los ingresos provenientes de integrantes de la organización de observadores estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo realizados en forma libre y voluntaria por personas físicas y morales con residencia en el país, dichas aportaciones deberán ser depositadas en la cuenta señalada en el artículo anterior.

**Artículo 133.** Los egresos que realicen las organizaciones de observadores electorales deberán estar vinculados únicamente con actividades relacionadas directamente con la observación electoral. Los comprobantes de los gastos realizados, deberán ser emitidos a nombre de la organización de observadores y cumplir con requisitos fiscales.

**Artículo 134.** Las organizaciones de observadores deberán elaborar una relación de las personas que recibieron alguna cantidad para el desarrollo de su actividad como observador electoral, señalando el monto total que percibió cada una de ellas, así como la documentación comprobatoria correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio y en su caso teléfono.

**Artículo 135.** Los gastos operativos realizados y programados por las organizaciones de observadores deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como el sujeto al que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, así como la documentación comprobatoria de cada operación realizada.

**Artículo 136.** Las organizaciones de observadores presentaran el informe sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con el último párrafo del artículo 330 de la Ley. Las organizaciones de observadores que hayan obtenido acreditación para desarrollar actividades de observación electoral ante el Consejo, estarán sujetas a las disposiciones de la normatividad estatal en la materia.

**Artículo 137.** El informe mencionado será presentado a más tardar treinta días después de la jornada electoral ante la Unidad, de forma impresa, de acuerdo con el ANEXO E, incluido en



este Reglamento. El informe deberá estar suscrito por el representante del órgano interno de la organización de observadores.

**Artículo 138.** Junto con el informe deberá remitirse a la Unidad:

- a. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización de observadores; y
- b. El estado de cuenta bancario correspondiente a la cuenta receptora de la organización de observadores.

**Artículo 139.** Una vez presentados los informes, las organizaciones de observadores sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad.

**Artículo 140.** La Unidad contará con sesenta días hábiles para revisar los informes presentados por las organizaciones de observadores.

**Artículo 141.** La Comisión y la Unidad tendrán en todo momento la facultad de solicitar a cada organización de observadores que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe, a partir del día siguiente a aquel en el que se haya presentado.

**Artículo 142.** Si durante la revisión de los informes, la Unidad advierte la necesidad de aclarar algún dato proporcionado, o requiere la entrega de documentación, lo notificará a la organización de observadores para que, en un término de diez días contados a partir de dicha notificación, presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes para que subsane tal deficiencia o exprese lo que a su derecho convenga.

**Artículo 143.** Los escritos de aclaración o rectificación que presenten las organizaciones de observadores, deberán ser remitidos de forma impresa, junto con dichos documentos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que sea entregada a la Unidad, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte de ésta.

**Artículo 144.** Al vencimiento del plazo para la revisión de informes o, en su caso, de las aclaraciones y rectificaciones que correspondan, en un término de veinte días hábiles la Unidad elaborará un dictamen consolidado en los términos establecidos en el presente Reglamento, mismo que deberá presentar a la Comisión para su aprobación y su posterior remisión al Pleno del Consejo.

**Artículo 145.** La Unidad brindará en todo momento la asesoría y orientación necesarias a los representantes legales de las organizaciones de observadores que así lo soliciten, para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la Ley y este Reglamento.

**Artículo 146.** Las organizaciones de observadores en el ámbito local que hayan obtenido la acreditación del Consejo y que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de observación electoral, deberán presentar un escrito dirigido al Consejo en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que la organización que representa, no tuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado.

## **TITULO V TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

**Artículo 147.** Los sujetos obligados en todo momento deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y la normatividad que derive de la misma.

### **LIBRO SEGUNDO DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN POR EL INE**

#### **TÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR DELEGACIÓN CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 148.** En caso de que exista delegación de facultades en materia de fiscalización por parte del INE al Consejo, se estará a lo dispuesto en las leyes generales aplicables y en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

En el caso previsto en el párrafo anterior, la Unidad funcionará conforme a los reglamentos y acuerdos que al efecto expida el INE, así como lo establecido en la Ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo.

**SEGUNDO.** Queda sin efectos el Título Cuarto del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que establece la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el día 27 de diciembre de 2017.

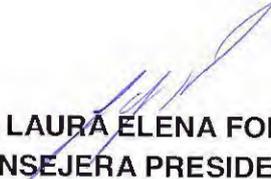
**TERCERO.** Los procedimientos de fiscalización que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento, se concluirán en los términos establecidos en las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**CUARTO.** Publíquese el presente Reglamento al Periódico Oficial del Estado.

El presente reglamento fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2019.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**